

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY

PROYECTO DE ACUERDO No. 041 de 2008

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY

El Concejo Municipal de López de Micay, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

ACUERDA

Adóptese como Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Municipio de López de Micay- Cauca, el siguiente:

**LIBRO PRIMERO
DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de López de Micay tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del

régimen sancionatorio. Las disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de López de Micay.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de Tesorería del Municipio de López de Micay y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas al recaudo tributario.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad (artículo 363 de la Constitución Política)

Todos los impuestos, tasas y contribuciones están expresamente establecidos en la Ley, ningún cargo impositivo puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 3º. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas del Municipio de López de Micay son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro- tempore por el Concejo Municipal de López de Micay.

Corresponde al Concejo Municipal de López de Micay decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, la norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos

para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 5º. RENTAS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, directos e indirectos (Impuestos, tasas y contribuciones). Las participaciones previstas por la Constitución Nacional a favor de los Municipios destinados a inversión social. Participaciones en regalías y compensación en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 6º. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. La información existente en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, exceptuando la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. La violación de la reserva por cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.

ARTÍCULO 7º. INGRESOS CORRIENTES. Están formados por:

INGRESOS TRIBUTARIOS: (Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y servicios y sus complementarios de avisos y tableros, impuesto de rifas y juegos permitidos, impuesto a espectáculos públicos e impuesto de degüello de ganado menor), con sus respectivos intereses y sanciones e igualmente las cuentas por cobrar de vigencias anteriores.

NO TRIBUTARIOS: Servicios Públicos (Plaza de mercado, ocupación de vías y espacios públicos, delineación urbana y aprobación de planos, vallas y pancartas publicitarias, vendedores ambulantes.

Rentas Contractuales: Arrendamientos de bienes inmuebles, alquiler de maquinaria y equipo).

Rentas Ocasionales: Multas, venta de formularios, pliegos y certificados, publicación de contratos e ingresos varios.

Participaciones Del Nivel Nacional: Forzosa Inversión, Libre Destinación, Reserva de apropiación y recursos de Cofinanciación.

Del Nivel Departamental: Aporte de circulación y tránsito y degüello de ganado mayor.

Ingresos Compensados: Contribución fondo de seguridad ciudadana.

Fondos Especiales: Fondo de prevención social pensionados, fondo local de salud, fondo de vivienda de interés social, fondo agropecuario municipal, fondo territorial de pensiones, fondo mejoramiento vida ciudadana Ley 418/97, Estampilla pro electrificación rural, fondo rotatorio de maquinaria, Estampilla pro cultura, Fondo Rotatorio de Papelería), con excepción de los recursos de capital.

Recursos de Capital: Crédito interno y externo que comprende (crédito interno, crédito externo y rendimientos financieros). Recursos del balance (venta de activos, Superávit fiscal y excedentes financieros de entidades). Otros recursos de capital (ingresos entidades descentralizadas).

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 9º. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- Hecho generador
- Sujetos activo

- Sujeto Pasivos
- Base gravable
- Tarifa.

ARTÍCULO 10º. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presunto acto o ejercicio de derecho establecido por la Ley para el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11º. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de López de Micay como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 12º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, en la jurisdicción del Municipio de López de Micay.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley o este estatuto deben cumplir obligaciones atribuidas a estos, tales como, la autoliquidación, liquidación o retención a terceros.

ARTÍCULO 13º. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14º. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidad absoluta, como se dice “Tanto” pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo)

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Ley 44 de 18 de Diciembre de 1990

ARTÍCULO 15º. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación económica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio de López de Micay sobre el avalúo catastral (Art. 317 de la Constitución Nacional), fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de López de Micay, conforme a lo regulado para la declaración de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: Para la sobretasa ambiental se tendrá en cuenta el Art. 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO 16º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión, tenencia o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de López de Micay.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Alcaldía.

ARTÍCULO 17: SUJETO ACTIVO: El Municipio de López de Micay es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 18º. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de López de Micay.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 19º. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de Tesorería Municipal. Y que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El contribuyente en cualquier momento podrá solicitar revisión de su avalúo catastral, en el evento de que el IGAC Revise y modifique su avalúo catastral, y determine un valor inferior, el contribuyente podrá dentro de los dos (2) meses siguientes corregir por menor valor sin autorización alguna.

ARTÍCULO 20º. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales o del auto avalúos fiscales se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES); el porcentaje de incremento no será inferior al Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, salvo situaciones excepcionales de conmoción o emergencia.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio de López de Micay, contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de Plusvalía tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8ª de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 21º. REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario, tenedor o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Tesorería, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para la época en que se solicita dicha revisión.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9, Ley 14 de 1993; Arts. 30 al 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 22º. AUTO AVALÚOS. En la declaración de IPU los propietarios o poseedores calcularán el avalúo comercial del inmueble y estimarán el avalúo fiscal mínimo, es decir no menos del 50% del avalúo comercial.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente (si existe) y se incorporará al Catastro con fecha de 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la Tesorería la encuentra justificada por mutaciones físicas, Plusvalía o cambio de uso.

ARTÍCULO 23º. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo Comercial efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije o acepte como promedio inferior la Tesorería, con base en el calculo de entidades vinculadas a la Lonja de Propiedad Raíz, para los respectivos sectores y estratos del Municipio de LÓPEZ DE MICAY. En el caso del Sector Rural, el avalúo mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señale la Secretaría de Planeación teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y los demás elementos que puedan formar parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un avalúo inferior al último avalúo adoptado por la Administración Municipal a través de la Tesorería, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma el auto avalúo no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo período, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

ARTÍCULO 24º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del área urbana del Municipio de López de Micay, inclusive los suburbanos o de expansión urbana.

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

PREDIOS RURALES SIN DESTINACIÓN ECONÓMICA

CON DESTINACION ECONOMICA.

- **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del área urbana del mismo

- **Predios Urbanos Edificados** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

- **Predios Urbanos No Edificados** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de López de Micay y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL

- **Terrenos Urbanizables No Urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo.

Terrenos Urbanizables No Edificados. Se considera como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

RESGUARDOS INDÍGENAS: Anualmente el Municipio de López de Micay a través de certificación que expida el Tesorero Municipal, cobrará a la Nación el Impuesto Predial que el Municipio deja de recaudar por aquellos terrenos que pertenezcan a resguardos indígenas, tanto por concepto de Impuesto Predial Unificado como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo.

Para lo anterior, el Municipio de López de Micay tramitará ante el Ministerio del Interior o la Entidad a quien corresponda la función, la legalización de tales resguardos, con el fin de que las cuentas puedan presentarse a las Direcciones del Presupuesto Nacional y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios.

ARTÍCULO 25º. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

DESTINADOS A LA VIVIENDA

TARIFAS TEMPORALES APLICABLES HASTA QUE EL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY A DELANTE EL PROCESO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

RANGO AVALÚO CATASTRAL

TARIFA

1 EN ADELANTE

12 x 1000

TARIFAS SUJETAS A ESTRATIFICACIÓN

ESTRATO

TARIFA ANUAL

1	12 X 1000
2	13 X 1000
3	14X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDAD ECONÓMICA.

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Inmuebles comerciales	16 x 1000
Inmuebles industriales	16 x 1000
Inmuebles de servicio	16 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	16 x 1000
Los predios vinculados en forma mixta	16 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina	16 x 1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO**TARIFA ANUAL**

Predios urbanizables no urbanizados	16 x 1000
Predios urbanizados no edificados	16 x 1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA**CLASE DE PREDIO****TARIFA ANUAL**

Predios destinados al turismo, recreación y servicios	16 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje, de Equipos parra la extracción y explotación de Minerales e hidrocarburos.	16 x 1000
Predios destinados a industria, agroindustria y explotación pecuaria	16 x 1000
Los predios donde se extrae la arcilla, balastro arena o cualquier otro material para construcción	16 x 1000
Predios con destinación de uso mixto (de anteriores)	16 X 1000

PREDIOS RURALES SIN DESTINACIÓN ECONÓMICA**RANGO AVALUÓ CATASTRAL****TARIFA**

1 EN ADELANTE	10 X 1.000
---------------	------------

PREDIOS DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS

RANGO AVALUÓ CATASTRAL

DE 1.000 EN ADELANTE

16 X 1.000

ARTÍCULO 26º. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquida anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. En tanto se va implementando el sistema del avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, por parte del mismo contribuyente o de la Tesorería Municipal.

El impuesto se causará en enero de cada vigencia fiscal y la cuantía total anual para su cobro podrá ser distribuida hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad colectiva o de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos poseedores o propietarios, cada cual en proporción a sus mejoras declaradas de acción o derechos del bien indiviso.

PARÁGRAFO 3º. El año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o se efectúe el auto avalúo, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4º. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o mas personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 27º. MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO. Propietarios o poseedores de predios, tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el valor y fecha de terminación de la obra o mejora, para que dicha entidad ajuste este valor como avalúo del inmueble.

PARAGRAFO 1º: Estas valorizaciones no son sancionadas por la Administración Municipal; por cuanto son funciones propias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.)

ARTÍCULO 28º. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. Los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 29º. RESOLUCIONES DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.). Las Resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), que modifican avalúos catastrales de años anteriores, no tendrán efecto. Se aplicará a la vigencia fiscal siguiente.

Cuando una resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), modifique área, número predial, englobe o desenglobe de un predio, la Tesorería Municipal fechará el recibo de la resolución para efectos de inscripción de las modificaciones, como vigencia para la liquidación del respectivo impuesto, siempre y cuando el contribuyente no haya cancelado la totalidad del impuesto predial de la vigencia en curso.

Para efectos de paz y salvo se anotaran en cada caso las modificaciones a las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), y se expedirán de conformidad a lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 30°. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales (Ley 20 de 1974. Concordato).
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica, destinados al culto y a viviendas de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c. Los predios de propiedad de otras Iglesias y organizaciones religiosas reconocidas oficialmente, diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público serán exentos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. De entidades sin ánimo de lucro destinados solo a actividades de beneficencia, en áreas de educación, salas comunales, casas de reposo, guarderías y asilos.
- e. De la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Cruz Roja, cuando no se desarrolle actividad distinta a la naturaleza de la entidad.
- f. De las Junta Comunales con actividad social diferente de la vivienda y el comercio.
- g. Otras destinadas exclusivamente a educación especial.

PARÁGRAFO 1. Dicha exención corresponde a un 100% del impuesto predial unificado hasta por el término de diez (10) años, a excepción de los predios destinados a los cultos religiosos con base en la sentencia N° C – 027 del 5 de Febrero de 1993 Mag. Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que deseen acogerse a este beneficio tributario deberán presentar paz y salvo por concepto de impuesto predial a la fecha de la Resolución que reconozca la exención. Se exceptúan de estos requisitos los casos contemplados en la Ley 20 de 1974.

ARTÍCULO 31°. SANCIÓN POR MORA. Quienes no paguen el impuesto en la vigencia, se sancionaran con el interés moratorio establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el impuesto de Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal mediante acuerdo y con el ánimo de recuperar cartera podrá exonerar de intereses de mora a los nuevos contribuyentes que se pongan al día para reclamar paz y salvo.

ARTÍCULO 32°. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC. Adóptese la sobretasa ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 1° del Decreto N° 1339 de 1994, una tarifa del 1.5 x 1000 sobre el avalúo o auto avalúo catastral que se pagará al Tesoro Municipal conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. El Tesoro Municipal de López de Micay deberá al finalizar cada trimestre, totalizar todo el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girarlo a la C.R.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del total de los recaudos del Impuesto por parte del Municipio de López de Micay a la C.A.R., causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil, que deberá ser pagado por el funcionario responsable de la mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33º. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de López de Micay, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 34º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 35º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales el expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al

detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 36º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

- Expendio de comidas y bebidas
 - Servicio de restaurante
 - Cafés
 - Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
 - Transporte y aparcaderos
 - Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
 - Servicio de publicidad
 - Interventoría
 - Servicio de construcción de obras o edificaciones
 - Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
- Radio y televisión
 - Clubes sociales y sitios de recreación
 - Telefonía fija y celular.
 - Salones de belleza y peluquería
 - Servicio de portería
 - Funerarios
 - Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines.
 - Lavado, limpieza y teñido
 - Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
 - Negocios de prenderías
 - Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de López de Micay, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal

ARTÍCULO 37º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de López de Micay es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 38º. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 39º. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre el total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el año inmediatamente anterior al que presente la declaración en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos de servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingreso brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de la actividad de servicios relacionados con el transporte en motonaves, botes, lanchas o similares tanto de transporte de carga y/o de pasajeros, estos liquidaran y cancelaran el valor correspondiente al impuesto en forma diaria sobre el total de los ingresos brutos diarios obtenidos por el contribuyente.

ARTÍCULO 40º. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de López de Micay, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de López de Micay.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de López de Micay a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad. De los cuales pueden descontar devoluciones, ingresos por ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, donaciones e ingresos obtenidos en otros Municipios debidamente comprobados (Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 41º. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 42º. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 43º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificación de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- E. Ingresos varios
- F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- A. Cambios
 - Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones en moneda pública
- D. Ingresos varios

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones

C. Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

B. Servicios de aduanas

C. Servicios varios

D. Interese recibidos

E. Comisiones recibidas

F. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Dividendos

D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 44º. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realizan en el Municipio de López de Micay y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas

en el Municipio de López de Micay constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 45º. BASE GRAVABLE PARA SERVICIO DE TRANSPORTE. Tanto los propietarios de motonaves afiliados o no a una empresa transportadora como la empresa a la que están afiliados; ejercen una actividad de servicio determinada como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio; por lo tanto, los dos son sujetos pasivos de la respectiva obligación tributaria y su base gravable será el total de los ingresos diarios, que perciba en el Municipio de López de Micay y que serán liquidados y pagados en la tesorería municipal diariamente.

ARTÍCULO 46º. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS COMERCIALIZADORAS. Las empresas o personas que comercializan bienes tales como: gas, bebidas gaseosas, bebidas lácteas, alimentos refrigerados, comestibles y demás bienes; dentro de la jurisdicción del Municipio de López de Micay determinaran su base gravable del total de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior al de la fecha de presentación de la declaración

ARTÍCULO 47º - BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
2. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las

sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
4. La Base Gravable de las entidades Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud se obtendrá sumando el porcentaje de la UPC de que habla el artículo 111 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 (20% en el Régimen Contributivo y el 15% en el Régimen Subsidiado) a los recursos captados por concepto de primas de sobre aseguramiento, planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.
5. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor total anual facturado.
6. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos totales anuales obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
7. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos totales anuales obtenidos del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.
8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor total anual facturado.

9. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
10. Para las entidades sin ánimo de lucro tales como cooperativas, fundaciones, ONG y demás, solamente se gravarán los ingresos obtenidos por actividades industriales, comerciales o de servicios, previa presentación de la respectiva certificación y copia auténtica de sus estatutos.
11. La base gravable para la ejecución (construcción, mejoramiento, mantenimiento, etc.) de contratos de Obra Pública, será el valor total de los ingresos obtenidos por el contratista durante el año inmediatamente anterior.
12. La Base Gravable correspondiente a las Cajas de Compensación Familiar estará comprendida por el total de los ingresos obtenidos durante el año inmediatamente anterior a excepción de los que la ley consagra como exentos o excluidos de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.
13. La Base Gravable de los consorcios y Uniones Temporales será igual al valor total de los ingresos obtenidos durante el año inmediatamente anterior y durante el tiempo que dure la sociedad.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 48º. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.

4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportación.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1ª deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5ª del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo
Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25ª del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser

explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales

Certificado de la superintendencia de industria y comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado

Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de impuestos

ARTÍCULO 49º. DE LA MATRICULA DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Es un requisito de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluida las del sector financiero, en el Municipio de López de Micay, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO: Para efectos de la Matricula de los establecimientos, es necesario presentar ante la Tesorería Municipal la Resolución de uso de suelos correspondiente expedida por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 50º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividad económica y sus correspondientes tarifas para el Municipio de López de Micay, las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos, bebidas no embriagantes producción de calzado y prendas de vestir	7 x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte manufacturas en Oro y Platino, generación de energía eléctrica, explotación de metales preciosos	7 x 1000
103	Construcción, mantenimiento y reparación de vías	7 x 1000
104	Demás actividades industriales	7 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas venta de textos escolares y libros, venta de drogas y medicamentos, venta de maquinaria y equipo para el sector agropecuario	6 x 1000
202	Venta de madera y materiales para la Construcción, venta de automotores incluidas motocicletas, venta de repuestos automotores	6 x 1000
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de combustible y derivados del petróleo y venta de joyas	8 x 1000
204	Demás actividades comerciales	6 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
301	Programas Turísticos; transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión	6 x 1000
302	Consultoría profesional. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine	6 x 1000
303	Servicio de restaurante, cafetería y similares servicios de hotel, Motel, hospedaje, amoblados y similares, servicio de casas de empeño, servicio de vigilancia	8 x 1000
304	Venta y comercialización de servicios públicos domiciliarios, energía y gas	6 X 1000
305	Contratación de obras con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Suministro de o alimentación. Mantenimiento y seguridad de de instalaciones	6 X 1000
306	Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles	10 x 1000
307	Servicios de publicidad	6 x 1000
308	Telefonía fija y celular	6 x 1000
309	Salones de Belleza y peluquería	6 x 1000
310	Servicio de bares, griles, discotecas y similares juegos electrónicos, maquinas tragamonedas y similares, casas de lenocinio y similares	15 X 1000
311	Transporte Marítimos y fluviales	10 X 1000
312	Demás actividades de servicios	6 X 1000

CÓDIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
--------	-------------------	--------

401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
402	Bancos	5 x 1000

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementará la tarifa correspondiente en un punto por mil.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de López de Micay dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 3º: En ningún caso el valor del impuesto a pagar podrá ser inferior a:

Actividades Industriales en general 4 SMDLV

Actividades Comerciales en general 4 SMDLV

Actividades de Servicios a excepción del servicio de discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares, el servicio de transporte marítimo y fluvial 4 SMDLV

Las actividades de servicio discotecas, bares, cantinas, tabernas, casas de empeño, juegos electrónicos, juegos de suerte y azar casas de lenocinio y similares. 8 SMDLV

**El servicio transporte marítimo y fluvial de carga y pasajeros
1.5 SMDLV (Pagadero diariamente)**

PARÁGRAFO 4º: Los establecimientos cuyo activo total sea inferior a 80 SMDLV pagaran como impuesto mínimo de industria y comercio el valor correspondiente a 2 SMLDV.

ARTÍCULO 51º. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de López de Micay para aquellas entidades financieras cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 52º. DESCUENTO ESPECIAL. Los retenedores del Impuesto de Industria y Comercio podrán descontar el 5% del impuesto que le corresponda por la actividad que realice.

PARÁGRAFO: Los retenedores del Impuesto de Industria y Comercio aquí señalados deberán consignar mensualmente al Tesoro Municipal, lo recaudado, antes del 10 del mes inmediato al del recaudo efectuado.

ARTÍCULO 53º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, la sumatoria de los valores establecidos será el total a pagar a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 54º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de López de Micay de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de López de Micay sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y comercio y de avisos y tableros.
3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4^a de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria ay comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Tesorería, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas

ARTÍCULO 55º. ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas expresamente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos en el Municipio de López de Micay, las que determine el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 56º. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinte por ciento (20%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Art. 43 de la Ley 43 de 1987).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período generable siguiente.

ARTÍCULO 57º. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 58º. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 59º. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se entiende aún aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 60º. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería sé esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 61º. SOLIDARIDAD. Los adquireres o beneficiarios de un establecimiento comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 62º. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone del se preparará un informe que dirigirá al Tesorero en las formas que para el efecto se diseñen.

ARTÍCULO 63º. DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64º: IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Establécese el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, como mecanismo de recaudo.

PARÁGRAFO: El sistema contempla la figura de la retención por compra de bienes y servicios.

ARTÍCULO 65º OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades comerciales, industriales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Serán agentes de retención:

1. Las entidades de derecho público
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Y tengan domicilio legal en López de Micay.

3. Los que mediante resolución de Secretaria de Tesorería Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 66º BASE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuara la retención será el total de pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención efectuara sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas presentadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en López de Micay.

ARTÍCULO 67º: TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que correspondan al Impuesto de Industria y Comercio, contempladas para el periodo gravable según el acuerdo vigente del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Cuando no sea posible determinar la actividad o el contribuyente no se encuentre inscrito, la tarifa de retención será el 6 x 1000 y esta misma será por la que quedará gravada dicha operación.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigente en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidaran y restaran al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones anticipadas.

ARTÍCULO 68º: NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN POR COMPRAS:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA.

2. Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los acuerdos Municipales de López de Micay, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
4. Cuando sea agente de retención de ICA en López de Micay.
5. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de seguridad social en salud.
6. Pagos por servicios públicos y al sector financiero.
7. Si hay base gravable especial se practica sobre esta.

ARTÍCULO 69º BASES ESTABLECIDAS PARA LA RETENCIÓN: Serán la mismas bases establecidas para la retención en la fuente de impuestos nacionales, que fije el Gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTÍCULO 70º AUTORIZACIÓN PARA AUTO RETENCIÓN:

La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a la Tesorería, esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada previa evaluación técnica y económica.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Tesorería Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 71º IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio imputaran las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 72º OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones.

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominara “Retención del Impuesto de Industria y Comercio por pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de la retención que deben efectuar
3. Presentar durante los primeros diez (10) días de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo, se haya efectuado en el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicados en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT de sujeto sometido a retención, y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de la operaciones efectuadas por un termino de 5 años, contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta obligaciones generara la sanciones establecidas en le código de rentas municipal, en concordancia con la sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 73º: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras que deben efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal para el efecto que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Bases sobre la cual se efectuó la retención por compras.
5. Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.
6. Base sobre la cual se efectuó la autorretención.
7. Valor de las autorretenciones en el periodo.

8. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
9. Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la de Tesorero o del pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda o la dependencia que esta delegue.
10. Cuando el agente retenedor este obligado a tener Revisor Fiscal la firma de éste. en caso de no estar obligado a tener Revisor Fiscal la firma del Contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 2500 SMLM.

ARTÍCULO 74º: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecidas en los Art. 371 y 372 del E.T. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondiente.

ARTÍCULO 75º: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar la suma que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por decaer o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia

ARTÍCULO 76º: RETENCIONES POR MAYOR VALOR cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la

tarifa, el agente de retención, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontara dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueran exigidas por la sección de Industria y Comercio o la entidad que esta delegue.

ARTÍCULO 77º PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de procedimiento y sanciones de conformidad con lo que dispongan el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 78º CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezcan que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de retención, la selección de Industria y Comercio establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS

ARTÍCULO 79º. DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 se autoriza a los concejos municipales, establecer el impuesto a los avisos, tableros, en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros

ARTÍCULO 80º. HECHO GENERADOR. Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 81º SUJETO ACTIVO Lo constituye el Municipio de López de Micay, como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de Avisos y tableros y por consiguiente en el radica, las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 82º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio incluidos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 83º CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 84º. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85º. TARIFAS. La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 86º. - Hecho generador. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$) en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 87º. - Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($4m^2$).

ARTÍCULO 88º. - Sujetos activos. Lo constituye el Municipio de López de Micay, como ente administrativo (a) cuyo favor se establece el impuesto de Publicidad exterior visual y por consiguiente en el radica, las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 89º. - Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados ($4 m^2$).

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 90º - Base gravable. Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por tanto responsable del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 91º. - Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 92º. - Tarifas: Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De cuatro (4) a doce (12) metros (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año

De doce punto cero uno (12,01) a veinte (20) metros cuadrados (m²) dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²) tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrado (m²) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas

PARÁGRAFO 2. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 93º. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir

del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizados la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa

ARTÍCULO 94º. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro

ARTÍCULO 95º. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respecto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 96º. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien este delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

ARTÍCULO 97º. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de López de Micay. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley el procedimiento a seguir se ajusta a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 98º. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 99º. - Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará y recaudará por parte de la Tesorería Municipal, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 100º. - Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 101º. HECHO GENERADOR. Este lo conforma el hecho de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, en el área urbana y suburbana del Municipio.

ARTÍCULO 102º. SUJETO ACTIVO. Lo constituyen el Municipio como ente administrativo, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 103º. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes que efectúen actividades de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 104°. BASE GRAVABLE. La base gravable esta dada por los presupuestos de la obra o conjunto de obras que se realicen en el perímetro urbano, suburbano del Municipio.

ARTÍCULO 105°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto a que se refiere este artículo, será el resultante de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir por el valor del metro cuadrado según el estrato en que este ubicado, por el porcentaje correspondiente al rango presupuestal de la obra.

ARTÍCULO 106°. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de delineación urbana será el valor equivalente a 3 Salarios mínimos diarios legales vigentes ,y, regirá también para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica y estén inscritos en planeación, y para las reparaciones menores de los alcantarillados, techos, cielo raso y fachadas.

ARTÍCULO 107°. ADICIONES Y REFORMAS. Las reformas y reparaciones menores que no requieran de planos se autorizarán mediante permisos de construcción y se cobrarán con base al presupuesto global de la obra que liquidará para el efecto de la oficina de Planeación Municipal, basándose en tablas de porcentaje fijados mediante acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 108°. TARIFAS. Las tarifas a aplicar para la determinación del impuesto de delineación urbana son las siguientes el 2% sobre el valor del presupuesto total de obra.

CAPITULO VI

OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Ley 97 de 1993, Art. 4º

ARTÍCULO 109º. HECHO GENERADOR. La ocupación de vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, etc.

ARTÍCULO 110º. SUJETO ACTIVO. Lo constituyen el Municipio como ente administrativo, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 111º. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que ocupen las vías o lugares públicos con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, etc.

ARTÍCULO 112º. BASE GRAVABLE. Es el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar por los días de ocupación.

ARTÍCULO 113º. TARIFA. Será el valor equivalente a multiplicar el número de metros cuadrados a utilizar, por el número de días, por 1/8 de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 114º. LIQUIDACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada de la liquidación de este impuesto.

ARTÍCULO 115º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. Para ocupar lugares de libre circulación de vehículos o peatones, se justificará ante la Secretaría de Planeación, la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 116º. RELIQUIDACIÓN. Si al expirar el término previsto en la licencia, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 117º. ZONAS DE DESCARGUE. Son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías. Su uso causará una tarifa mensual fijada por el

Concejo, la terminación y reglamentación corresponde a Planeación Municipal de conformidad con las normas urbanísticas vigentes.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 118º DEFINICIÓN. Regulada por la ley 78 de 2002 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del pago del anticipo y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 119º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 120º. SUJETO ACTIVO. Lo constituyen el Municipio como ente administrativo, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 121º. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 122º BASE GRAVABLE. El valor total del contrato de obra pública o adición.

ARTÍCULO 123º. TARIFA. Es del cinco (5%) por ciento sobre la base gravable.

ARTÍCULO 124º. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 125º. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles, y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y EXCAVACIONES

(Ley 97 de 1913, Art. 1º, Literal J; Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986,
Art. 233, literal C)

ARTÍCULO 126º. HECHO GENERADOR. Uso del subsuelo en las vías públicas o en las zonas verdes de propiedad del Municipio de López de Micay, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTÍCULO 127º. SUJETO ACTIVO. Lo constituyen el Municipio como ente administrativo, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 128º. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que hacen Uso del subsuelo en las vías públicas o en las zonas verdes de propiedad del Municipio de López de Micay,

ARTÍCULO 129º. BASE GRAVABLE. Es el valor por el número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar.

ARTÍCULO 130º. TARIFA. El derecho de rotura del suelo y su estructura causara un valor de tres salarios mínimos legales diarios vigentes, por M² o fracción de M² afectado con la intervención.

ARTÍCULO 131º. LIQUIDACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal se encargará de liquidar de la tarifa de impuestos por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones de la misma.

ARTÍCULO 132º. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal antes de dar comienzo a la obra.

ARTÍCULO 133º. NEGACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo entraña algún perjuicio al Municipio de López de Micay, o terceros, y la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía y no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismos y edificaciones en general.

ARTÍCULO 134º. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. Quien realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la ruptura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de López de Micay, asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el costo, más un veinticinco por ciento (25%) de administración. El afectado deberá solicitar por escrito, a la oficina de Planeación Municipal la elaboración del presupuesto por los trabajos a realizar.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 135º. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como: exhibiciones cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones deportivas, coliseos, carralejas, circos, ruedas y diversiones en general, que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 136º. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio, como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos y por consiguiente en él radican, las potestades de liquidación, investigación, recaudo.

ARTÍCULO 137º. SUJETO PASIVO Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho que efectúen el espectáculo.

ARTÍCULO 138º. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de López de Micay, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 139º. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a los espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada juego.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos organizados por entidades sin ánimo de lucro la tarifa se reducirá al tres (3%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a los espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 140º. REQUISITOS. Todo el que promueva la presentación de espectáculos públicos en el Municipio de López de Micay, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, indicando lugar del espectáculo, clase y cálculo aproximado de espectadores, valor de las entradas y fecha de presentación.

ARTÍCULO 141º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual el responsable de la presentación presentará a la Secretaría de Gobierno Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio relacionándolas en la planilla, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, tiquetes vendidos y precio. El producto bruto de cada localidad o clase, las boletas de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 142º. GARANTÍA DE PAGO. El responsable caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo y/o cheque certificado, equivalente al impuesto liquidado, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y número de días que se realizará la presentación. Sin la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El Responsable del tributo deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos, los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el impuesto, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de López de Micay, y su monto no alcance para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

ARTÍCULO 143º. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno, quien suspenderá el permiso a esa empresa para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, cobrando los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 144. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas con el patrocinio directo de COLCULTURA.
- b. Las compañías y conjuntos teatrales con el patrocinio del Ministerio de Educación Nacional.
- c. Los exonerados por el Concejo Municipal a través de Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para gozar de estas exenciones, se allegará la documentación pertinente y obtener previo al espectáculo, declaratorio de exención expedido por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 145º. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Gobierno de acuerdo con las planillas que en dos (2) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

ARTÍCULO 146º. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y con los requisitos que para tal fin señale la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO X

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 147º. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa o plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 148º. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio a cuyo favor se establece el tributo de rifas menores y por consiguiente en él recaen las potestades de liquidación, recaudo investigación y Administración del tributo.

ARTÍCULO 149º. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables de pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho que efectúen rifas.

ARTÍCULO 150º. BASE GRAVABLE. Esta representada en la suma del plan de premios que se ofrezca al público.

ARTÍCULO 151º. TARIFA. Las rifas menores pagan por su operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un tres (3%) por ciento del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un cuatro (4%) por ciento del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, en seis (6%) por ciento del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un ocho (8%) por ciento del valor del plan de premios.

CAPITULO XI

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTÍCULO 152º. DEFINICIÓN. Rifa es toda oferta para sortear bienes o premios entre varias personas que adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 153º. HECHO GENERADOR. Es la celebración de rifas en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 154º. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio a cuyo favor se establece el tributo de impuestos de azar y juegos permitidos y por consiguiente en él recaen las potestades de liquidación, recaudo investigación y Administración del tributo.

ARTÍCULO 155º. SUJETO PASIVO. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de LÓPEZ DE MICAY se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en su jurisdicción.

ARTÍCULO 156º. BASE GRAVABLE. Para billetes, tiquetes o boletas, lo constituye el valor de la emisión o precio de venta al público.

- a. Para el plan de premios, es el mismo plan de premios con valor superior a un mil pesos (\$ 1.000.00).
- b. Para la utilidad autorizada, la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

PARÁGRAFO. Las rifas promocionales realizadas y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán el 15% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTÍCULO 157º. TARIFAS DEL IMPUESTO. Sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión.

- a. La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 158º. VALOR DE EMISIÓN. El valor emitido (V.E.) de boletas no será superior al Costo Total de la Cosa Rifada (C.T.C.R.), más Gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), que no pueda ser superior al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) de quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa rifada.

En consecuencia, se aplicaran las siguientes formulas:

$$V.E. = C.T.C.R. + G.A.P. + U$$

G.A.P. = 20% x C.T.R.C.

U = 30% x C.T.R.C.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por Costo Total el valor de los documentos en los que conste el costo de los bienes rifados.

ARTÍCULO 159º. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

- 1) Memorial de solicitud, el cual debe contener
 - a) Nombre, domicilio, identificación del responsable de la rifa, si es persona jurídica, el certificado de Cámara de Comercio y acreditar la representación legal de la misma.
 - b) Nombre de la rifa
 - c) Número de boletas que se emitirán y el valor de venta al público de cada boleta del total de la emisión.
 - d) Plan de premios que se ofrecerán, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
- 2) Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los objetos de la rifa.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, por el total del plan de premios.
- 4) Garantía de una Compañía de Seguros equivalente al 10% del monto de las utilidades que pretenda obtener.
- 5) Texto de la boletería
- 6) Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas.
- 7) Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 160º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Se hará sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 161º. PROHIBICIONES. Las rifas con premios en dinero, excepto los realizados por loterías oficiales, y sorteos autorizados por la Ley.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 162º. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Tesorería Municipal y la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones podrá retener la boletería, que sin permiso del Municipio se expendan en la localidad.

CAPITULO XII APUESTA MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 163º. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY por eventos deportivos o similares o concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 164º. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY, incluido los que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación, deberá contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 165°. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio a cuyo favor se establece el tributo de Apuestas mutuas y premios y por consiguiente en él recaen las potestades de liquidación, recaudo investigación y Administración del tributo.

ARTÍCULO 166°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 167°. BASE GRAVABLE. El valor nominal de la apuesta o premio.

ARTÍCULO 168°. TARIFA. Será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete.

CAPITULO XIII

JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 169°. DEFINICIÓN. Todo mecanismo o acción basada en cálculo y casualidad, donde se gane o se pierda, con el fin de entretenerse, y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instale.

ARTÍCULO 170º. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. El numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, toma boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

CLASES DE JUEGOS

1. **JUEGOS DE AZAR:** Donde el resultado depende exclusivamente de la casualidad y el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Donde los resultados dependen de la casualidad y de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.
3. **JUEGOS ELECTRÓNICOS:** Son aquellos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.
4. **OTROS JUEGOS:** Los no susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 171º. HECHO GENERADOR. Instalación en establecimiento público de juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 172º. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio a cuyo favor se establece el tributo de Juegos permitidos y casinos y por consiguiente en él recaen las potestades de liquidación, recaudo investigación y Administración del tributo.

ARTÍCULO 173º. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 174º. BASE GRAVABLE. El valor unitario del ticket o similares

ARTÍCULO 175º. TARIFA. El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto, ticket, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares.

ARTÍCULO 176º. PERIODO FISCAL Y PAGO. Es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 177º. RESPONSABILIDAD. Si la explotación se hace por persona distinta a los propietarios, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos así deberá constatar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 178º. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego que funcione en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno, y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- a. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, en el cual se indique nombre, dirección, clase de juego, dirección del local y razón social.
- b. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- c. Certificado de uso de suelos expedido por la oficina de Planeación Municipal.
- d. Acreditación de propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno Municipal decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 179º. OBLIGACIONES DE LLEVAR PLANILLA. Toda persona que explote cualquier tipo de juego, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planilla de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas por máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo:

- a. Número de planilla y fecha de la misma.
- b. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- c. Dirección del establecimiento.
- d. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- e. Cantidad de boletas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos y su valor unitario.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales deben anexarse a la declaración privado, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estimen pertinente las Secretaria de Gobierno y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 180º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Será del diez por ciento (10%), conforme al artículo 7º de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, o similares, utilizando yo efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 181º. DECLARACIÓN. Los responsables del impuestos presentarán cada mes, dentro de los primeros cinco (5) días declaración y liquidación correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. Con las exigencias que determine la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 182º. ESTIMATIVO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Gobierno Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y

valor de las boletas o similares utilizados y/o efectivamente vendido, tomando como base el movimiento registrado por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 183º. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Alcaldía Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 184º. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 185º. AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno Municipal cuando autorice la licencia de funcionamiento, emitirá Resolución, con copia a la Tesorería Municipal, para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 186º. CALIDAD DEL PERMISO. Es personal e intransferible, no puede cederse, venderse, arrendarse o transferirse.

ARTÍCULO 187º. VIGENCIA DEL PERMISO. Un año (1) y es prorrogable.

ARTÍCULO 188º. CAUSALES DE REVOCATORIA... Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales del Código Departamental de Policía del Cauca, o cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad.

ARTÍCULO 189º. CASINOS. Será gravado en la misma forma que los juegos permitidos.

ARTÍCULO 190º .AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, contendrá los requisitos establecidos para juegos permitidos.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Decreto 1226 de 1908, Art. 10 y 11; Ley 31 de 1945, Art. 3º; Ley 20 de 1946, Art. 1º y 2º;
Decreto 1333 de 1986, Art. 226

ARTÍCULO 191º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio o degüello de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 192º. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado menor y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 193º. SUJETO PASIVO. Están sujetos al impuesto de degüello de ganado menor el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado

ARTÍCULO 194º. BASE GRAVABLE. La constituyen el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 195º. TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado será un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 196º. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 197º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente el sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto Bueno de Salud Pública
- b. Guía de degüello
- c. Reconocimiento del ganado por marcas o hierros registrados en Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 198º. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor y/o menor.

ARTÍCULO 199º. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se permitirá que se ampare con ella el consumo equivalente, cuando la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía. Dicha sustitución será autorizada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 200º. RELACIÓN. El Jefe del Matadero Municipal o quien haga sus veces, rendirá diariamente ante el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Municipio de López de Micay, relación del número de animales sacrificados, clase de ganado, número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 201º. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 202º. LIQUIDACIÓN. Corresponde a la Tesorería Municipal realizar la liquidación correspondiente.

CAPITULO XV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 203º- AUTORIZACIÓN LEGAL: Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir del primero de enero de 2007, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos.

ARTÍCULO 204º.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 205º.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de López de Micay es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 206º.- RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado “Fondo de Bomberos” con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 207º- DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

ARTÍCULO 208º.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 209º.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 210º.- TARIFA. - La tarifa será del uno y medio por ciento (1.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 211º. Crease una contribución con destino a la Cultura del Municipio de López de Micay que permita financiar los planes, programas y proyectos del sector, conforme a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, (Ley General de la Cultura) en especial lo contemplado en el Art. 38.

ARTÍCULO 212º. HECHO GENERADOR: Lo constituye toda cuenta que se tramite en el Municipio de López de Micay Cauca, por contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 213º. CAUSACIÓN: La contribución se causara en el momento del pago de la cuenta al beneficiario de la misma, el cual se descontara el valor total pactado y establecido en el Comprobante de Egreso.

ARTÍCULO 214º. SUJETO ACTIVO. Este conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de estampilla pro cultura y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO: El gravamen para la contribución con destino a la cultura, se aplicara a toda persona natural o jurídica, que contrate, suministre, preste servicios, venda o negocie con el Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 216º BASE GRAVABLE. Se fijara sobre el valor del contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 217º. TARIFA. La tarifa será del dos (2%) por ciento del total pactado y se aplicara a toda cuenta que se tramite en el Municipio de López de Micay y por todo concepto

ARTÍCULO 218º. RECAUDO. La Tesorería Municipal será la encargada de hacer efectiva la aplicación de la tarifa y su recaudo conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 219º. DESTINACIÓN. Los recursos serán destinados a financiar los planes, programas y proyectos culturales conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Cultura.

ARTÍCULO 220º. EXENCIONES. Serán exentas del pago o descuento de este gravamen, los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos y pagos de nomina. También serán exentos los contratos, ordenes de servicios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN

ARTÍCULO 221º Es una contribución con destino al sector eléctrico del Municipio de López de Micay que permita financiar los planes, programas y proyectos del sector.

ARTÍCULO 222º. HECHO GENERADOR: Lo constituye toda cuenta que se tramite en el Municipio de López de Micay Cauca, por contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 223º. CAUSACIÓN: La contribución se causara en el momento del pago de la cuenta al beneficiario de la misma, el cual se descontara el valor total pactado y establecido en el Comprobante de Egreso.

ARTÍCULO 224º. SUJETO ACTIVO. Este conformado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de estampilla pro electrificación y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 225º. SUJETO PASIVO: El gravamen se aplicara a toda persona natural o jurídica, que contrate, suministre, preste servicios, venda o negocie con el Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 226º BASE GRAVABLE. Se fijara sobre el valor del contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 227º. TARIFA. La tarifa será del uno punto cinco (1.5%) por ciento del total pactado y se aplicara a toda cuenta que se tramite en el Municipio de López de Micay y por todo concepto

ARTÍCULO 228º. RECAUDO. La Tesorería Municipal será la encargada de hacer efectiva la aplicación de la tarifa y su recaudo conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 229º. DESTINACIÓN. Los recursos serán destinados a financiar los planes, programas y proyectos del sector eléctrico en el Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 230º. EXENCIONES. Serán exentas del pago o descuento de este gravamen, los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos y pagos de nomina. También serán exentos los contratos, ordenes de servicios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

USO DE INSTALACIONES DE PLAZAS DE MERCADOS Y ZONAS ALEDAÑAS

(Decreto 929 de 1943 y Ley 88 de 1947)

ARTÍCULO 231º. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de espacios, puestos o locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos.

ARTÍCULO 232º. REQUISITOS. Las actividades realizadas en las instalaciones de las plazas de mercado y zonas aledañas, para funcionar deberán reunir los siguientes requisitos.

- a. Locales externos e internos destinados a graneros y cavas: Licencia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, contrato de arrendamiento, paz y salvo de industria y comercio.
- b. Locales para venta de alimentos perecederos y cocinas: Recaudo diario, licencia sanitaria, contrato de arrendamiento vigente.
- c. Casetas: Licencia sanitaria cuando se trate de alimentos preparados.

d. Mercado Campesino: Recaudo diario

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo debe tenerse en cuenta las siguientes reglamentaciones:

ARTÍCULO 233º. SUJETO ACTIVO. Esta conformado por el Municipio de López de Micay como ente administrativo, a cuyo favor se establece la tasa por la utilización de las instalaciones de plazas de mercado y zonas aledañas y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 234º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar, la tasa por la utilización de plazas de mercado o zonas aledañas, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, en la jurisdicción del Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 235º BASE GRAVABLE. Se fijara sobre los metros cuadrados utilizados, y con base en el salario mínimo diario legal vigente, obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 236. TARIFAS. Las tarifas para el uso de la plaza de mercado y zonas aledañas en el Municipio de López de Micay serán las siguientes:

ARTÍCULO 237º. LIQUIDACIÓN. La Tesorería Municipal liquidará las tarifas previstas en este capítulo y velará el cumplimiento de los requisitos y reglamentación en el consagrados.

PLAZA DE MERCADO:

- a. Espacios comprendidos hasta $1 \text{ mts}^2 \frac{1}{8}$ SMDLV.
- b. Espacios comprendidos hasta $1.5 \text{ mts}^2 \frac{1}{6}$ SMDLV

c. Espacios comprendidos hasta 2 mts² 1/5 SMDLV

ZONAS ALEDAÑAS:

d. Espacios comprendidos hasta 1 mts² ¼ SMDLV.

e. Espacios comprendidos hasta 1.5 mts² 1/3 SMDLV

f. Espacios comprendidos hasta 2 mts² 1/2 SMDLV

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los espacios ocupados por los vendedores podrán ser superiores a 2 m²...

PARÁGRAFO 2º: Las ventas ambulantes solo podrán utilizar los espacios públicos autorizados por la secretaria de gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 3º: La mora en el pago de los valores de que trata el artículo anterior, a excepción del literal (f) por mas de tres meses, dará lugar a la desadjudicación del espacio.

CAPITULO II

MATADERO PÚBLICO

(Ley 88 de 1947 ART. 6.)

ARTÍCULO 238º. HECHO GENERADOR. El uso de las instalaciones del matadero para el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 239º. SUJETO ACTIVO. Este conformado por el Municipio de López de Micay López de Micay como ente administrativo, a cuyo favor se establece la tasa por la utilización del Matadero Público y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTÍCULO 240º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar, la tasa por la utilización del Matadero Publico Municipal, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, en la jurisdicción del Municipio de López de Micay.

ARTÍCULO 241º BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes llevados al Matadero, obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 242º. TARIFA. La tarifa será la equivalente a un salario mínimo diario legal vigente, por cabeza de ganado mayor y $\frac{1}{2}$ salario mínimo diario legal vigente para ganado menor.

ARTÍCULO 243º. LIQUIDACIÓN. Corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios del matadero municipal en coordinación con la Secretaria de Gobierno Municipal.

CAPITULO III PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 244º. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando el sujeto pasivo, de las obligaciones tributarias Municipales solicita la certificación a la administración de estar a Paz y Salvo por todo concepto con el Municipio.

Los paz y salvos que expida la Tesorería y funcionarios autorizados causarán un valor correspondiente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 245º. PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado en las condiciones que establezca

PARÁGRAFO. El paz y salvo, no prueba la cancelación de las obligaciones tributarias, por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

CAPITULO IV PUBLICACIONES

ARTÍCULO 246º. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La Administración Municipal procederá a publicar todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración en la cartelera municipal o en cualquier otro medio de comunicación masiva que exista en el municipio, para lo cual cobrará la tarifa de 1 salario mínimo diario legal vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

ARTÍCULO 247º: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación y recaudo estará a cargo de la Tesorería Municipal.

CAPITULO V CERTIFICADOS Y ACTUACIONES MENORES

ARTÍCULO 248º. CERTIFICADO Y ACTUACIONES MENORES. Se establecen las siguientes tarifas:

Certificado de Urbanismo, uso de suelo y esquema básico:

Urbanismo	2 SMLDV
Vivienda Individual	2 SMLDV

Se exonera de este impuesto cuando el constructor sea asociación de vivienda de interés social.

Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios, según capital del negocio:

Hasta 3 SMMLV, la tarifa será de 1 SMLDV

Más de 3 SMMLV y hasta 12 SMMLV, la tarifa será de 1.5 SMLDV

Más de 12 SMMLV la tarifa será de 2 SMLDV

Inscripción como urbanizadora 5 SMLDV

Se exonera de este impuesto a las asociaciones de vivienda de interés social.

Registro como Asociación de Vivienda 3 SMLDV

Se exonera de este impuesto a las asociaciones de vivienda de interés social.

Permiso de escrituración para Asociaciones de Vivienda 2 SMLDV

Se exonera de este impuesto a las asociaciones de vivienda de interés social.

Enajenación (autorización para venta de proyectos de vivienda) por unidad de vivienda 3 SMLDV.

Certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales o de servicios 0.5 SMLDV.

Certificado de estratificación, por unidad de vivienda 0.5 SMLDV

Las Asociaciones de Vivienda de interés social pagarán un certificado global de 1.5 SMLDV.

Aviso no permanente en zona verde, área máxima 1.00 M²; plazo máximo un (1) mes 4 SMLDV.

Pasacalles no permanentes (unidad); plazo máximo un (1) mes 2 SMLDV

Lábaros no permanentes (unidad); plazo máximo un (1) mes 2 SMLDV

Propaganda política no permanente, cada mes	5 SMLDV
Vallas fuera del perímetro urbano, un año	1.5 SMMLV
Publicidad electrónica sobre vías (unidad), un año	1.5 SMMLV
Vallas sobre edificaciones (unidad), un año	1.5 SMMLV
Visitas técnicas e informes	3 SMLDV
Copia de planos del POT (Pliego)	1.5 SMLDV
Copia de planos del POT (medio Pliego)	1 SMLDV
Documentos POT (Cada Volumen)	4.6 SMLDV
Normas para usos del suelo, urbanismo y construcción	1.5 SMLDV
Denuncia por pérdida de documentos u objetos	$\frac{1}{4}$ de SMDLV
Otros certificados	$\frac{1}{4}$ de 1 SMDLV

PARÁGRAFO 1. La solicitud de certificados, autorizaciones y permisos se efectuará por escrito a la oficina de Control Físico de la Secretaría de Planeación Municipal donde se liquidará el valor correspondiente y se expedirá el recibo de pago por la suma de $\frac{1}{4}$ de 1 SMDLV, que se cancelará en la Tesorería Municipal. La copia del recibo cancelado se presentará para la expedición del certificado, autorización o permiso.

PARÁGRAFO 2. Las actividades que requieren certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Planeación, generarán para el responsable multas sucesivas de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta el cumplimiento del trámite exigido.

CAPITULO VI
CONTRIBUCIÓN PARA GASTOS DE PAPELERÍA Y SUMINISTROS DE
OFICINA

ARTÍCULO 249. Crease una contribución con destino a financiar los gastos de Papelería y suministros en que incurre el Municipio de LÓPEZ DE MICAY en cumplimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR: Lo constituye toda cuenta que se tramite en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY Cauca, por contrato en cualquier modalidad o prestación y demás obligaciones y pagos que contraiga y realice el Municipio con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN: La contribución se causara en el momento del pago de la cuenta al beneficiario de la misma.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO: se aplicara a toda persona natural o jurídica, que contrate, suministre, preste servicios, venda o negocie con el Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 253. TARIFA. La tarifa será de 1/2 salario mínimo diario legal vigente del total pactado y se aplicara a toda cuenta que se tramite en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY y por todo concepto

ARTÍCULO 254º. RECAUDO. La Tesorería Municipal será la encargada de hacer efectiva la aplicación de la tarifa y su recaudo conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN. Los recursos serán destinados a financiar los gastos por papelería y suministros de oficina de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 256. EXENCIONES. Serán exentas del pago o descuento de este gravamen, los pagos por concepto de transferencias legales, aportes parafiscales, servicios públicos y pagos de nomina.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS

TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 257º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 258º. ACTUACIÓN Y PRESENTACIÓN. El contribuyente responsable perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la División de impuestos de la Tesorería Municipal de LÓPEZ DE MICAY personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 259. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440 441 y 442 del Código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de Presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 260º. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 261º. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 262º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la División de Impuestos de la Tesorería Municipal de LÓPEZ DE MICAY, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 263º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 264º, DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes re tenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo valida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces mediante la verificación directa o mediante la utilización de guía telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el anterior los actos de la administración le serán notificados a través de publicaciones en un medio de amplia divulgación.

ARTÍCULO 265º. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 266º. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente

ARTÍCULO 267º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal, se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la Tesorería; en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 268º. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería y se entenderá surtida al día siguiente de la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, de acuerdo con certificación expedida por la Administración Postal Nacional.

ARTÍCULO 269º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 270º. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 271º. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto a las citaciones devueltas por correo.

ARTÍCULO 272º. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 273º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo quiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener de la división de impuestos de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 274º. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores
- Los tutores y curadores por los incapaces
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos el curador de herencia yacente por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes

Los donatarios o asignatarios.

- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 275º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPACIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 276º. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 277º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 278º. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por

el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, para que incorpore esta declaración, así mismo será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 279º. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por el presente Estatuto o por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 280º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES RELACIONES O INFORMACIONES. Es la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 281º. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 282º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 283º. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y

declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo los siguientes documentos que deberán ponerse a disponer de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuesto consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 284º. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga llegar la División de Impuestos de la Tesorería Municipal de LÓPEZ DE MICAY dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuesto de la Tesorería Municipal, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 286º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están

obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 287º. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es la obligación de los contribuyentes registrarse en Tesorería del Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 288º. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuesto municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 289º. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 290º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de LÓPEZ DE MICAY para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a factura.

ARTÍCULO 291º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 292º. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de vehículos automotores, deberán matricularlos en la Tesorería cuando la residencia de ellos sea este Municipio de LÓPEZ DE MICAY el vehículo que esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 293º. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de circulación y tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la oficina del Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 294º. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTO

ARTÍCULO 295º. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

3. Declaración y liquidación privada de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 296º. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 297º. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$ 501).

ARTÍCULO 298º PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuestos, relaciones e informes se presentaran en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 300º. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 301º. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y Administración de los Impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) y con la

Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 302º. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina de rentas por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 303º DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:

- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- Cuando se omitan la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 304º. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 305º. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 306º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 307º. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 308º. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 309º. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

2. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

3. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere la aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos de la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes.

Las firmas del contador público o revisor fiscal en la declaración certifican los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 310º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería y deberá, presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 311º. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3ª del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO. 312º PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 313º. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio de LÓPEZ DE MICAY no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de LÓPEZ DE MICAY..

ARTÍCULO 314º. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 315º. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimientos Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 316º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera.

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el último día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos hábiles.

ARTÍCULO 317º. FACULTADES DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio de LÓPEZ DE MICAY la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 318º. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La División de Impuestos de la Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.

- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrida en causal de mala conducta.
- f. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Tesorería de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 319º. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Tesorero Municipal o los funcionarios de la División de Impuestos de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 320º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 321º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN: Corresponde al Tesorero Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 322º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al Jurídico de la Administración Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos

actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 323º. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
- d. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

ARTÍCULO 324º. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público.

ARTÍCULO 325º. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad

emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 326º. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a. Liquidación con corrección aritmética
- b. Liquidación de revisión
- c. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 327º. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de LÓPEZ DE MICAY y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 328º. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 329º. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 330º. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La tesorería municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 331º. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces podrá dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 332º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Indicación del error aritmético cometido.
- f. La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 333º. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado ó las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%) cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 334º. FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 335º. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 336º. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 337º. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un mes (1) mes.

ARTÍCULO 338º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción.

Por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, con relación a los hechos aceptados para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 339º. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 340º. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que debe conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 341º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de la revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 342º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 343º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 344º. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería previa comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión

ARTÍCULO 345º. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 346º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión (Art. 418 del presente estatuto) con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 347º. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo y resoluciones, el contribuyente, agente retener, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 348º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 349º. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a y c del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 350º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería el Memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 351º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, él recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 352º. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 353º. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 354º. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 355º TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 356º. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN. El Tesorero tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de re consideración o reposición contada a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 357º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 358º SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado (3 meses, Art. 434) para resolver el recuso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de la parte así lo declarará.

ARTÍCULO 359º. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 360º. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 361º. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 362º. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 363º. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 364º. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitado o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 365º. TERMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el Tesorero dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 366º. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 367º. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 368º. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 369º. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán por parte del Tesorero Municipal a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima. (\$210.000 para el año 2007).

CAPITULO IX NULIDADES

ARTÍCULO 370º. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando no se practiquen por funcionario competente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimientos, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 371º. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 372º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezca demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 373º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar y a faltar de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 374º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
5. Haberse decretado y practicado de oficio la División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 375º. AVISOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 376º. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 377º. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 378º. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 379º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 380º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que conste en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versa sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 381º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 382º. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de la oficina administrativa o de política o secretario de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentren el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o de la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 383º. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad de los contribuyentes, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma

ARTÍCULO 384. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 385º. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrado en la cámara de comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio

ARTÍCULO 386º. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 387º. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la oficina de la División de Impuestos y Rentas o en la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las

certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos efectuados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeciones a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones para la administración municipal incurrirá en los términos de la Ley 43 del 90 y las sanciones de multa, suspensión o cancelación de suscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 388º. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 389º. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que toda la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 390. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 391º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en la oficina o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 392º. VISITAS TRIBUTARIAS. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal, podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 393º. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visitas respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos.
4. Número de la visita.
5. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
6. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
7. Fecha de iniciación de actividades.
8. Información sobre los cambios de actividades traslados, traspaso y clausuras ocurridos.

9. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
10. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecimientos en la visita.
11. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que se generen a firmar el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 394. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 395°. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 396°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confesándolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 397°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que

responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 398º. INVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es invisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de circunstancias lógicamente inseparable de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituye hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 399º. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de tercero, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de tercero a requerimiento o emplazamiento, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 400º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuesta se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 401º. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer.

Situaciones que por naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

ARTÍCULO 402º. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante la oficina competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 403º DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Secretarías de Hacienda departamental, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 404º. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción
5. La nulidad

ARTÍCULO 405º. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 406º. RESPONSABILIDAD DE PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación, tributarias así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTÍCULO 407º. RESPONSABILIDAD SOLITARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficiario de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de los previstos en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto a la obligación tributaria incluida en el aporte de la absorción
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente, entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderá en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 408º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 409º. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de LÓPEZ DE MICAY deberá efectuarse ante el tesorero Municipal sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 410 º. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 411º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la oficina de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 412º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse al periodo e

impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 413º. REMISIÓN. La Tesorería Municipal a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 414º. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar de la Administración Municipal (secretaría de hacienda – división de impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 415º. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la junta de hacienda por intermedio de la Tesorería cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de LÓPEZ DE MICAY le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondiente que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de LÓPEZ DE MICAY descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio de LÓPEZ DE MICAY al proveedor o contratista y si el valor es a favor del contratista el Municipio de LÓPEZ DE MICAY efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 416º. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la comprensión vence dentro de los dos años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario Financiero y Económico dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 417º. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La descripción podrá decretarse de oficio por la junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 418º. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 419º. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.

2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de concordato
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 420º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 421. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 422º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

1. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.
2. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
3. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 423º. TRAMITE. Hecho el estudio de los debidos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino al Tesorero Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenara la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 424º. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, deberá hacerlas dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 425º. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades

Financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 426º. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de LÓPEZ DE MICAY podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 427º. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 428º. CONSIGNACIÓN DE LO RETIRADO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

ARTÍCULO 429º. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio de LÓPEZ DE MICAY.

ARTÍCULO 430º. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentista, el Tesorero mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de tres(3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 431º. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de LÓPEZ DE MICAY, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

LIBRO TERCERO

SANCIONES

TITULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 432º. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Tesorería a través de sus divisiones, secciones o grupos esta facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 433º. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 434º. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 435°. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (35%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 436°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de LÓPEZ DE MICAY incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio de LÓPEZ DE MICAY en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 437°. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés

moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 E.T tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

ARTÍCULO 438º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando la entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causaran a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, interese de mora, líquidos diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que elle se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por entidad autorizada para el recaudo no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignado oportunamente se liquidará al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 439º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no

existieren ingresos hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma. Si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 440º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
- c. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 441º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) en cuyo caso el responsable deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 442º. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos. Cuando uno hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 443º. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo según el caso.

ARTÍCULO 444º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la

corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 445º. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 446º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 447º. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 448º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcial los hechos planteados en el requerimiento la sanción por inexactitud serán del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Cuando la declaración no implique el pago de impuesto, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 449º. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión. Será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 450º. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año cada o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente

ARTÍCULO 451º. SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 452º. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registre las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de impuestos deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado el Secretario Financiero y Económico impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 453º. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIONES CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (5.000 a 15.000) por cada fracción a favor del tesoro municipal que impondrá la alcaldía municipal mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 454º. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este estatuto se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 455º. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de LÓPEZ DE MICAY se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 456º. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 457º. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos serán sancionados con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos, la sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 458º. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la

obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de persona en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 459º. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada en caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 460º. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el deposito de material artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo

de la vía fronteriza a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 461º. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 462º. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y transito; y del impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde o sus delegados previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 463º. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio
- b. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la División de impuestos lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades que trata el presente artículo se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por

la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 464º. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- c. Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de o pago de la misma.

ARTÍCULO 465º. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores y revisión fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirá en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 466º. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del costo municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000) sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 467º. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidara incrementada en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 468°. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesorero Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destinación si se comprobare que hubo sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 469°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 470°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de LÓPEZ DE MICAY, a los 30 días del mes de 11 de dos mil 8.


Presidente Concejo Municipal


Secretaría Concejo M